

INE/CG424/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MÉXICO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG105/2021, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

G L O S A R I O

APN	Agrupación Política Nacional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional México, Educación y Justicia
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional México, Educación y Justicia aprobados mediante Resolución INE/CG105/2021.

INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGBTTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas, intersexuales y queer
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos/LVPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
MEJ	Agrupación Política Nacional denominada México, Educación y Justicia
Reglamento de Registro	de Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Registro de MEJ como APN.** En sesión extraordinaria del veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG209/2020, por la cual se otorgó el registro de MEJ como APN, toda vez que cumplió con los requisitos y procedimiento establecidos en la LGPP, por lo que dicha APN se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la normativa electoral.
- III. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*”, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IV. **Modificación a documentos básicos.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución INE/CG105/2021, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y los Estatutos de MEJ en cumplimiento a la resolución INE/CG209/2020.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN deberá realizar las reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con el considerando 24, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

Por su parte, en el punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó que MEJ, en el mismo plazo que el párrafo anterior, debería modificar sus documentos básicos a efecto de cumplir con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- V. **Conclusión del PEF 2020-2021.** En sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF 2020-2021.
- VI. **Sesión Ordinaria de la Asamblea General de MEJ.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la MEJ celebró su Asamblea General Ordinaria, durante la cual, entre otros puntos aprobó diversas modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- VII. **Aviso de Asamblea y solicitud de prórroga.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico a través de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el Representante Legal de MEJ presentó un escrito para informar la realización de dicha Asamblea, motivo por el cual solicitó una prórroga para poder entregar en tiempo y forma la documentación relativa a la modificación de sus documentos básicos, a fin de atender el apercibimiento ordenado en la Resolución INE/CG105/2021.
- VIII. **Respuesta a solicitud de prórroga.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13972/2021, dio respuesta al escrito de MEJ presentado el trece de diciembre de dicha anualidad, a fin de informarle que el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP (plazo legal para informar la modificación a los documentos básicos), transcurría del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, ya que el periodo del veinte al treinta y uno de diciembre, no debía computarse para efectos del plazo legal antes mencionado, pues correspondía al segundo periodo vacacional del INE, en términos de la circular INE/DEA/040/2021 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

- IX. Notificación al INE sobre la modificación a los documentos básicos.** El diez de enero de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, a efecto de remitir de forma impresa los cuadros comparativos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, y así cumplir con lo ordenado mediante la Resolución INE/CG105/2021. Asimismo, adjuntó la Convocatoria de la Asamblea General y Acta de la sesión.
- X. Requerimiento DEPPP.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022, dio respuesta al escrito de MEJ presentado el diez de enero de dicha anualidad, a efecto de requerir el texto integral de los documentos básicos en medio impreso y medio magnético, así como el original de la convocatoria a la Asamblea General emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de un plazo de cinco días hábiles.
- XI. Solicitud de prórroga para atender el requerimiento.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de la DEPPP, la APN a través de su Representante Legal, solicitó una prórroga para atender el requerimiento formulado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022.
- XII. Aceptación de prórroga.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00421/2022, dio respuesta al escrito de MEJ presentado el veintisiete de enero de dicha anualidad, en el sentido de otorgar la prórroga solicitada por un plazo de diez días hábiles. Asimismo, en dicho acto se requirió a la APN la publicación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria en el domicilio de la agrupación y medios electrónicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, numeral 2 de los Estatutos de MEJ.
- XIII. Desahogo parcial de requerimiento.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, con el fin de desahogar los requerimientos formulados mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/00421/2022 de manera que remitió el original de la convocatoria a la Asamblea General emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, así como los cuadros comparativos de la Declaración

de Principios, Programa de Acción y los Estatutos modificados por la APN en forma impresa.

- XIV. Requerimiento DEPPP.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00672/2022, dio respuesta al escrito de MEJ presentado el dieciséis de febrero de esta anualidad, a efecto de requerir nuevamente el texto integral de los documentos básicos en medio impreso y medio magnético (como se había solicitado previamente por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022) y la publicación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria en el domicilio de la agrupación y medios electrónicos (como se solicitó anteriormente por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00421/2022).
- XV. Desahogo parcial de requerimiento.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de la DEPPP, la APN a través de su Representante Legal presentó un escrito, por el cual remite los textos de manera integral de los documentos básicos en medio impreso y magnético.
- XVI. Alcance de desahogo de requerimiento.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal presentó ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, un escrito en alcance al desahogo precisado en el párrafo anterior, de manera que remitió las imágenes de la publicación de la Convocatoria para la Asamblea General Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el domicilio de la APN y medios electrónicos.
- XVII. Primera solicitud de apoyo a la UTIGyND.** El siete de marzo de dos mil veintidós, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00870/2022 solicitó el apoyo de la UTIGyND para la revisión de la modificación a los documentos básicos que rigen la vida interna de MEJ, a fin de determinar el cumplimiento a los Lineamientos.
- XVIII. Respuesta de la UTIGyND.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la UTIGyND mediante oficio INE/UTIGyND/204/2022 informó a la DEPPP sus observaciones respecto de la modificación a los documentos básicos de MEJ, en el cual advierte un cumplimiento parcial de los Lineamientos.
- XIX. Requerimiento a MEJ.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022, en atención a las

observaciones realizadas por la UTIGyND mencionadas en el párrafo anterior, procedió a requerir a MEJ con el fin de que atendiera dichas observaciones a sus documentos básicos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, debiendo remitir original o copia certificada del acta de sesión; convocatoria; constancias de difusión; lista de asistencia, y el texto integral de los documentos básicos modificados.

- XX. Desahogo de requerimiento.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal presentó ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, un escrito mediante el cual desahoga el requerimiento descrito en el párrafo anterior, remitiendo el acta de sesión; lista de asistencia; imágenes de la publicación de la convocatoria y los textos integrales de la modificación a los documentos básicos en medio impreso y medio magnético.
- XXI. Segunda solicitud de apoyo a la UTIGyND.** El diez de mayo de dos mil veintidós, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01652/2022 solicitó de nueva cuenta el apoyo de la UTIGyND para la revisión de la modificación a los documentos básicos que rigen la vida interna de MEJ, a fin de determinar el cumplimiento a sus observaciones relacionadas con los Lineamientos.
- XXII. Respuesta de la UTIGyND.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la UTIGyND mediante oficio INE/UTIGyND/243/2022 informó a la DEPPP que sus observaciones relativas al cumplimiento de los Lineamientos no fueron atendidas en su totalidad.
- XXIII. Último alcance.** El primero de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de la DEPPP, la APN a través de su Secretaría General y en alcance a su último escrito del cuatro de mayo del año en curso, presentó los textos completos de las modificaciones a sus documentos básicos, en medio magnético. Cabe señalar que, el dos de junio del presente año se recibió dicha documentación en forma física.

Después de realizar un cotejo entre el escrito presentado el cuatro de mayo y los presentados el uno y dos de junio, todos de este año, se advierten sólo modificaciones de forma, motivo por el cual, no se remitió el recurso a la UTIGyND.

- XXIV. Fe de erratas.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, MEJ a través de su Secretaría General, presentó ante la Oficialía de Partes de la DEPP, un escrito por el cual expone que en la fracción I del proyecto de modificación a la Declaración de Principios omitió la letra “B” en el acrónimo “LGTTTIQ+”, por lo que solicitó que se realizara la rectificación correspondiente, siendo correcto el acrónimo “LGBTTTIQ+”.
- XXV. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por MEJ tendente a acreditar la celebración de su Asamblea General Ordinaria.
- XXVI. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de MEJ.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y

estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin distinción alguna -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos

derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se

desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con documentos básicos.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los documentos básicos de las APN se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

7. En términos de los considerandos 8 y 9 de los Lineamientos, se desprende que su emisión, por un lado, responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los PPN prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG y, por otro lado, derivan del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien dichos Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los PPN, lo cierto es que también resultan aplicables por analogía a las APN por las siguientes razones:

- a) Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
 - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de partidos políticos y agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014).
 - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce sus derechos político-electorales de participación política para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- b) La finalidad del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.

Resolución INE/CG105/2021

8. En sesión extraordinaria del quince de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General en sus puntos SEGUNDO y TERCERO, determinó:

“SEGUNDO. Comuníquese a la APN México, Educación y Justicia, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con el considerando 24 de la presente Resolución, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

TERCERO. En atención al principio de autoorganización y visto el cumplimiento parcial de México, Educación y Justicia a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

II. Competencia del Consejo General

9. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

- 10.** De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el presente caso, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea General Ordinaria de MEJ, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, documentos básicos que rigen su vida interna.

Tal como se desprende de los antecedentes, el mismo día de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, mediante correo electrónico enviado a la

Oficialía de Partes de la DEPPP, el Representante Legal de MEJ presentó un escrito para informar la realización de dicha Asamblea, motivo por el cual solicitó una prórroga para poder entregar en tiempo y forma la documentación relativa a la modificación de sus documentos básicos, a fin de atender el apercibimiento ordenado en la Resolución INE/CG105/2021.

No obstante, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13972/2021, dio respuesta a la solicitud de prórroga en el sentido de que el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP y el artículo 8 del Reglamento (plazo legal para informar la modificación a los documentos básicos), transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, ya que del periodo del veinte al treinta y uno de diciembre, no debe computarse para efectos del plazo legal antes mencionado, pues corresponde al segundo periodo vacacional del INE, en términos de la circular INE/DEA/040/2021 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

Tomando en consideración lo anterior, el diez de enero de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal notificó al INE respecto a la modificación a sus documentos básicos aprobados mediante Asamblea General Ordinaria del trece de diciembre de dos mil veintiuno, de manera que se cumple lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP y los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, como se expone a continuación:

DICIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
13 Asamblea* MEJ	14 (día 1)	15 (día 2)	16 (día 3)	17 (día 4)	18 (inhábil)	19 (inhábil)
20 (Periodo Vacacional INE)	21 (Periodo Vacacional INE)	22 (Periodo Vacacional INE)	23 (Periodo Vacacional INE)	24 (Periodo Vacacional INE)	25 (Periodo Vacacional INE)	26 (Periodo Vacacional INE)
27 (Periodo Vacacional INE)	28 (Periodo Vacacional INE)	29 (Periodo Vacacional INE)	30 (Periodo Vacacional INE)	31 (Periodo Vacacional INE)		

ENERO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1 (inhábil)	2 (inhábil)
3 (día 5)	4 (día 6)	5 (día 7)	6 (día 8)	7 (día 9)	8 (inhábil)	9 (inhábil)
10 (día 10) NOT*						

* Asamblea General Ordinaria de MEJ.

** Notificación al INE de la celebración de la Asamblea General Ordinaria de MEJ.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

11. El artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del tres de junio de dos mil veintidós, toda vez que el dos junio de dicha anualidad, se recibió el escrito signado por la Secretaría General de MEJ, por el cual, en alcance a su última promoción del diez de mayo, remitió los textos de manera integral de las modificaciones a sus documentos básicos; para concluir, el dos de julio del presente año. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

JUNIO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			2 Alcance a la modificación a sus documentos básicos	3 (día 1)	4 (día 2)	5 (día 3)
6 (día 4)	7 (día 5)	8 (día 6)	9 (día 7)	10 (día 8)	11 (día 9)	12 (día 10)
13 (día 11)	14 (día 12)	15 (día 13)	16 (día 14)	17 (día 15)	18 (día 16)	19 (día 17)
20	21	22	23	24	25	26

JUNIO 2022						
(día 18)	(día 19)	(día 20)	(día 21)	(día 22)	(día 23)	(día 24)
27 (día 25)	28 (día 26)	29 (día 27)	30 (día 28)			

JULIO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 (día 29)	2* (día 30)	

*Fecha límite para emitir la resolución.

V. Análisis en su caso de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas

12. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por MEJ, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea General Ordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.**

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8 numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de MEJ; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a la resolución INE/CG105/2021 y a los principios

democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos y demás disposiciones en materia electoral.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos

Documentación presentada por MEJ

13. Para acreditar que las modificaciones a los documentos básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de MEJ, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

a) Documentación original:

- Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- Lista de asistencia a la Asamblea General Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

b) Documentación en copia simple:

- Imágenes de la publicación y notificación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria en medios electrónicos y en el domicilio de la APN.

c) Otros:

- Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato impreso.
- Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato impreso.
- Disco compacto que contiene los textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato Word.
- USB que contiene los cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato Word.

- Alcance del uno y dos de junio de dos mil veintidós, por el cual se remiten los textos de manera integral de las modificaciones a sus documentos básicos, en forma impresa y en medio magnético.

Procedimiento Estatutario

14. De conformidad con los artículos 18, 22, 23, 25, numeral 8 y 35 de los Estatutos vigentes de MEJ, se desprende que:
 - I. La Asamblea General es el órgano supremo y máxima autoridad de la APN, la cual está facultada para reformar los documentos básicos mediante sesión ordinaria convocada expresamente para ese objeto.
 - II. Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la APN, ésta cuenta con un CEN integrado por Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaría Electoral, Comité de Honor y Justicia y Unidad de Transparencia.
 - III. Los afiliados honorarios tienen voz, pero no voto en las sesiones de la Asamblea General.
 - IV. Las sesiones ordinarias de la Asamblea General se celebrarán en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual y podrán llevarse a cabo en el domicilio fiscal de la APN o en el que haya señalado previamente el CEN.
 - V. Para las sesiones de la Asamblea General, actuarán como Presidente, Secretario y Tesorero quienes funjan con dichos cargos o a quienes en su ausencia designe la Asamblea General.
 - VI. Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán ser emitidas por la Presidencia del CEN o dos de sus miembros.
 - VII. Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General Ordinaria se publicarán en los medios electrónicos oficiales que previamente se haya señalado, los cuales tendrán que ser del conocimiento de todos los miembros del CEN. Asimismo, dichas convocatorias deberán emitirse al menos con 24 horas de anticipación.

- VIII. Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán incluir lugar, fecha y hora, e incluir el orden del día, enunciando los asuntos que deba resolver.
- IX. La Asamblea General Ordinaria se instalará y sesionará con la asistencia del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes en primera convocatoria.
- X. Para que los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de las personas presentes.
- XI. De cada sesión de la Asamblea General se debe levantar acta que debe ser asentada en el libro que al efecto lleve la APN, debiendo contener la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de los afiliados, el orden del día y el desarrollo de esta. Las actas deben ser firmadas por los miembros del CEN.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por MEJ se corrobora lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

- 15. En términos del artículo 35 de los Estatutos vigentes de MEJ, la Asamblea General es el órgano facultado para reformar sus documentos básicos a través de sesión ordinaria convocada expresamente para dicho objeto.

Por su parte, el artículo 18 de la normativa estatutaria dispone que las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán celebrarse en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual.

En el presente caso, el Consejo General al emitir su Resolución INE/CG105/2021, le ordenó a la APN que modificara sus documentos básicos a fin de subsanar diversas inconsistencias relacionadas con su normativa interna y, asimismo, para dar cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, dentro de un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, esto es, dentro del segundo semestre correspondiente al ejercicio anual dos mil veintiuno.

En ese tenor, del análisis de la documentación presentada por el Representante Legal de MEJ, específicamente del contenido de la Convocatoria y el Acta de sesión, se desprende que se convocó y se celebró una Asamblea General Ordinaria el trece de diciembre de dos mil veintiuno para modificar los documentos básicos de la APN.

De lo anterior, se puede concluir que, en aras de cumplir con el plazo de sesenta días hábiles ordenado por la Resolución INE/CG105/2021 y en apego al artículo 35 de la normativa estatutaria, MEJ celebró en tiempo y forma su Asamblea General Ordinaria a fin de modificar sus documentos básicos, aun cuando el artículo 18 de los Estatutos vigentes disponen que las sesiones ordinarias de dicha Asamblea deberán celebrarse en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito estatutario toda vez que las modificaciones a los documentos básicos fueron aprobadas mediante Asamblea General en sesión ordinaria, cumpliendo lo establecido por el artículo 35 de los Estatutos.

Emisión de la Convocatoria

- 16.** En términos de los artículos 18, 22, numeral 1 y 25, numeral 8 de los Estatutos, se desprende que la Presidencia del CEN tiene la atribución de emitir las convocatorias para sesiones ordinarias de la Asamblea General.

Por su parte, en el artículo 22, numeral 1 de los Estatutos, se prevé que las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General deberán emitirse al menos con 24 horas de anticipación.

En el caso concreto se satisfacen ambos requisitos estatutarios toda vez que, del análisis de la Convocatoria presentada, se advierte que la misma fue emitida por la Presidencia de la APN, cumpliendo lo establecido por los artículos 18, 22, numeral 1 y 25, numeral 8 de los Estatutos. Además, dicha Convocatoria fue emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, con al menos dieciocho días de anticipación de la sesión ordinaria de la Asamblea General.

Contenido de la Convocatoria

17. Con fundamento en el artículo 22, numeral 3 de los Estatutos vigentes, se establece que todas las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán incluir lugar, fecha y hora, e incluir el orden del día, enunciando los asuntos que deba resolver.

En el caso concreto, se satisface dicha exigencia estatutaria ya que de la lectura de la Convocatoria presentada por el Representante Legal de MEJ, se desprende que la misma contiene:

- i) La fecha de la sesión ordinaria: trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- ii) La hora de la sesión ordinaria: las dieciocho horas del trece de diciembre de dos mil veintiuno en primera convocatoria y a las veinte horas en segunda convocatoria.
- iii) El lugar de la sesión ordinaria: las oficinas de la APN ubicadas en Cumbres de Maltrata 678, Colonia Américas Unidas, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03610.
- iv) Orden del día de la sesión ordinaria: dentro de los puntos del orden del día, se encuentra someter a votación la modificación a los documentos básicos de MEJ.

Publicación y Notificación de la Convocatoria

18. El artículo 22, numeral 2 de los Estatutos, determina que las convocatorias para sesiones ordinarias de la Asamblea General se publicarán en los medios electrónicos oficiales que previamente se haya señalado, los cuales tendrán que ser del conocimiento de todas las personas del CEN.

De la documentación presentada por MEJ, se observa que la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria se hizo del conocimiento de todas las personas del CEN vía *Whatsapp* como lo exige la normativa estatutaria y en el domicilio fiscal de la APN, lo cual garantiza su publicidad para todas las personas integrantes de la Asamblea General.

Del quórum de la Asamblea General Ordinaria

19. En términos del artículo 22, numerales 8 y 9 de los Estatutos vigentes, se requiere de la asistencia del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes de la Asamblea General en primera convocatoria.

De los Estatutos se desprende que la Asamblea General se integra por los siguientes cargos del Comité Ejecutivo Nacional: Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaría Electoral, Comité de Honor y Justicia, y la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, del análisis del Acta de la Asamblea General Ordinaria se desprende que a dicha Sesión asistieron nueve personas.

Sin embargo, de la lista de asistencia proporcionada, en relación con la integración de la Asamblea General, y tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos de este Instituto, se desprende que se cumplió con el quórum legal exigido por la normativa estatutaria, toda vez que asistieron cuatro personas (Presidente, Secretario General, Tesorera y Secretaria Electoral del CEN de la APN), de las cinco que integran dicha Asamblea y se encuentran inscritas en los libros correspondientes, conforme a lo razonado por este Consejo General en el considerando 24 de la Resolución INE/CG105/2021.¹

De la votación y toma de decisiones

20. Conforme a lo indicado en los artículos 22, numeral 10 de los Estatutos, se establece que, para que los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de las personas presentes. En el caso concreto, se satisface este requisito estatutario toda vez que, del análisis del Acta de la Asamblea General Ordinaria se desprende que las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Por su parte, en términos del artículo 22, numeral 14 de la normativa estatutaria, se establece que en cada sesión de la Asamblea General se debe levantar un acta, debiendo contener la fecha, hora y lugar de la reunión, el

¹ (...) En el caso, del artículo 18 del Proyecto de Estatutos presentado se desprende que la estructura de la Asamblea General es similar a la del órgano de dirección nacional, por lo que es preciso ajustarla a efecto de contemplar en su integración un número de personas afiliadas mayor al señalado, que incluya a su vez personas de los órganos estatales. Esto tomando en consideración que la Asamblea General es el máximo órgano de decisión. (...)

orden del día y desarrollo de la misma, así como estar firmadas por los miembros del CEN. En la especie, dicho requisito se satisface toda vez que del análisis del Acta de la Asamblea General Ordinaria se advierte:

- i) La fecha de la sesión ordinaria: trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- ii) La hora de la sesión ordinaria: dicha sesión inició a las veinte horas con quince minutos y concluyó el mismo día siendo las veintiún horas con treinta minutos.
- iii) El lugar de la sesión ordinaria: las oficinas de la APN ubicadas en Cumbres de Maltrata 678, Colonia Américas Unidas, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03610.
- iv) Orden del día de la sesión ordinaria: dentro de los puntos del orden del día, se encuentra someter a votación la modificación a los documentos básicos de MEJ.
- v) Firma del acta de sesión: se encuentra firmada por la Presidencia, la Secretaría General, la Tesorería y la Secretaría Electoral del CEN, esto es, por la mayoría de sus integrantes.

Conclusión del Apartado A

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que MEJ dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 18, 22, 23, 25, numeral 8 y 35 de sus Estatutos, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea General; asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los

mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido,*

que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

(Énfasis añadido)

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, se aplica a los estatutos de los partidos políticos, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este CG mediante Acuerdo INE/CG105/2021”

- 22.** El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los documentos básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los documentos básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, los Puntos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución INE/CG105/2021 de este Consejo General, determina:

“RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. Comuníquese a la APN México, Educación y Justicia, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con el considerando 24 de la presente Resolución, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

TERCERO. En atención al principio de autoorganización y visto el cumplimiento parcial de México, Educación y Justicia a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Versión final de los documentos básicos presentada

- 23.** Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por MEJ, relativa a las modificaciones de los documentos básicos, aprobadas en la Asamblea General, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se observó la ausencia de los textos íntegros de dichos documentos y cuadros comparativos en medio impreso y medio magnético; acta y lista de asistencia de la sesión donde se aprobaron los documentos; la convocatoria de la Asamblea General y la publicación de la misma en el domicilio de la APN y medios electrónicos. Por lo que, la DEPPP mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022, INE/DEPPP/DE/DPPF/00672/2022, INE/DEPPP/DE/DPPF/00421/2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022, requirió al Representante Legal de la APN, para que remitiera la documentación faltante, con la finalidad de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

No obstante, como se desprende de los antecedentes, el uno y dos de junio del presente año, la APN a través de su Secretaría General presentó vía correo electrónico y ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, un escrito en alcance a su última promoción del diez de mayo de dicha anualidad, de manera que remitió los textos de manera integral de las modificaciones a sus documentos básicos, en medio físico y magnético.

Una vez recibida dicha documentación, la DEPPP procedió a revisar la versión integral del texto de modificación a los documentos básicos, misma que se encuentra como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los documentos básicos

24. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los documentos básicos de MEJ, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de fondo y forma, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

- I. Aquellas que pretender dar cumplimiento a la Resolución INE/CG105/2021**
- II. Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos**
- III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización**

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO Y SEIS de la presente Resolución.

I. Resolución INE/CG105/2021

Esta clasificación tiene el propósito de exponer las consideraciones vertidas en la resolución INE/CG105/2021, por medio de la cual este Consejo General le ordenó a MEJ ajustar sus documentos básicos a fin de subsanar algunas inconsistencias en sus disposiciones internas y a efecto de cumplir con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I.I. Determinación del INE

En sesión extraordinaria del quince de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General en su punto SEGUNDO de la resolución INE/CG105/2021, determinó:

SEGUNDO. Comuníquese a la APN México, Educación y Justicia, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con el considerando 24 de la presente Resolución, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

Del análisis del considerando 24 de la citada Resolución, se puede advertir que este máximo órgano de dirección detectó algunas inconsistencias que deben ser subsanadas a través de la modificación a los Estatutos de MEJ. Estas inconsistencias, para su análisis se clasifican en tres apartados:

i) Asamblea General

En este rubro, este Consejo General observó que el contenido del artículo 14, numeral 3 de los Estatutos vulnera la independencia del Comité de Honor y Justicia, toda vez que establece una facultad de la Asamblea General para participar en el procedimiento jurisdiccional para perder la calidad de persona afiliada de la APN. Por lo anterior, se mandató a MEJ modificar sus Estatutos a fin de garantizar la independencia del órgano de justicia interna.²

Asimismo, este Instituto advirtió que, de la lectura de la normativa estatutaria no se puede desprender claramente quienes integran la Asamblea General, sin embargo, en términos de los artículos 18 y 23 de los Estatutos se puede desprender que la estructura de dicho órgano es similar al CEN. Por esta razón, es que deben hacerse los ajustes normativos necesarios, a fin de contemplar un número mayor de personas afiliadas para integrar la Asamblea

² (...) "Respecto a lo transcrito, en la parte final del artículo 14, así como el artículo 32 del Proyecto de Estatutos, se señala un procedimiento disciplinario con las garantías procesales mínimas, así como la imposición de sanciones respetando los principios de audiencia y defensa.

No obstante lo anterior, en el numeral 3 del mencionado artículo se conserva la atribución de la Asamblea General para tomar parte activa en el procedimiento jurisdiccional, situación que trastoca la independencia del Comité de Honor y Justicia y que deberá ajustarse para cumplir con dicho requisito del órgano jurisdiccional. (...).

General al ser el máximo órgano de decisión al interior de la APN, lo cual deben incluir en su integración a personas de los órganos estatales.³

ii) CEN

En este rubro, este Consejo General al analizar el artículo 11 de los Estatutos de MEJ, detectó que su contenido establece que las Delegaciones Estatales y de la Ciudad de México contarán con una persona que se desempeñará como coordinadora de las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Atención de la Juventud; sin embargo, al ser la única mención que se hace en los Estatutos, deben ajustarse para contemplar a dichas Secretarías en la estructura del CEN para otorgar certeza a las personas afiliadas a la APN.⁴

³ "(...) Por lo que hace a la integración del órgano supremo, del artículo 18 del Proyecto de Estatutos se desprende que la APN incluyó en la integración de la Asamblea General a la Secretaría de Unidad de Transparencia y a un integrante del Comité de Honor y Justicia, sin precisar expresamente el número de integrantes del órgano que nos ocupa, sin embargo, de la documentación soporte presentada, específicamente del Acta de la Asamblea General, así como la lista de asistencia, se observa que la sesión de la Asamblea General se integró con las personas que forman parte del ahora Comité Ejecutivo Nacional.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que los documentos básicos de las APN, específicamente sus Estatutos, deberán contemplar, cuando menos, órganos internos cuyas funciones resultan primordiales, responden a requisitos mínimos con los cuales se protegen los derechos y obligaciones de las personas afiliadas y dirigentes. De igual forma, al existir los órganos internos, se pretende dar una división de tareas en la toma de decisiones. En el caso, del artículo 18 del Proyecto de Estatutos presentado se desprende que la estructura de la Asamblea General es similar a la del órgano de dirección nacional, por lo que es preciso ajustarla a efecto de contemplar en su integración un número de personas afiliadas mayor al señalado, que incluya a su vez personas de los órganos estatales. Esto tomando en consideración que la Asamblea General es el máximo órgano de decisión. (...)

⁴ "(...) No obstante lo anterior, en el artículo 11 del documento que nos ocupa se señala que las Delegaciones Estatales y de la Ciudad de México contarán con un coordinador de las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Atención a la Juventud, Sin embargo es de resaltar que es la única mención que se hace en el Proyecto de Estatutos, es decir, en la estructura del Comité Ejecutivo Nacional no se contemplan dichas Secretarías, situación que deberá ajustarse en aras de otorgar certeza a las personas afiliadas a la APN. (...)

iii) Comité de Honor y Justicia

En este rubro, este máximo órgano de dirección advirtió tres inconsistencias en la normativa estatutaria de MEJ.⁵

La primera, se centra en el contenido de los artículos 23 y 31 de los Estatutos que disponen que el Comité de Honor y Justicia formará parte de la integración del CEN, lo cual atenta contra la independencia del órgano de justicia interna, por lo que deben realizarse las modificaciones estatutarias correspondientes a fin de garantizar dicho principio.

La segunda, se concentra en lo dispuesto por el artículo 31 de la normativa estatutaria, toda vez que establece que las personas integrantes del Comité de Honor y Justicia serán nombradas por el CEN, lo cual vulnera el principio de independencia del referido órgano de justicia interna, por lo que la APN de la misma manera, deberá hacer los ajustes estatutarios respectivos a efecto de garantizar dicho principio.

Por último, existe una contradicción de contenido entre los artículos 23 y 31 de los Estatutos, ya que en la primera disposición normativa se establece que las personas que integren el Comité de Honor y Justicia durarán en el cargo tres años, mientras que en la segunda disposición se prevé un periodo de cuatro años, esto es, una temporalidad distinta para desempeñar el cargo en el órgano de justicia interna. Por lo anterior, es que deben realizarse los ajustes normativos correspondientes a fin de generar certeza en la duración del cargo antes mencionado.

⁵ “(...) Respecto a la observación correspondiente al Órgano de Vigilancia, se contempla en los artículos 31 y 32 del documento que nos ocupa un Comité de Honor y Justicia, en el cual se detalla su estructura y donde se estipulan sus funciones, facultades, vigencia y procedimiento para sesionar. Sin embargo, el artículo 23 contradice la parte medular del artículo 31, pues en el primer artículo se señala que el Comité de Honor y Justicia será parte del Comité Ejecutivo Nacional y las personas integrantes durarán en su encargo tres años. Trastocando así la independencia del órgano de justicia de la APN que nos ocupa.

De igual forma y en adición a lo apuntado, el artículo 31 señala que el Comité Ejecutivo Nacional será quien elija a los miembros del Comité de Honor y Justicia, situación que no es posible sin vulnerar el principio de independencia del órgano. Asimismo, el artículo multicitado señala que sus miembros durarán en el cargo cuatro años, y no tres, como se precisa en el artículo 23 del Proyecto de Estatutos.

En virtud de lo apuntado la APN deberá subsanar las contradicciones descritas. (...)

Aunado a lo anterior, también el Consejo General en el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021, determinó:

“TERCERO. En atención al principio de autoorganización y visto el cumplimiento parcial de México, Educación y Justicia a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.”

Del análisis del considerando 26 de la citada resolución, se desprende que este máximo órgano de dirección realizó el análisis de los documentos básicos de MEJ a la luz del cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que las APN son sujetos de responsabilidad por conductas relacionadas por VPMRG, entre las que se encuentran, el obstaculizar los derechos de asociación o afiliación política, ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, así como cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. En ese tenor, se concluyó que:

- i) Declaración de Principios. La APN no modificó ni adicionó dicho documento básico, por lo que debería:
 - Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM —*fomentar la paridad de género*—, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e) —*regular su vida interna y garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones*—; 25, numeral 1, incisos r), s) y t) —*igualdad de condiciones en órganos internos y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia política*— y 37, numeral 1, incisos e) y f) —*la declaración de principios debe contener la*

participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México— de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

- Señalar que promoverá relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres y promover la prevención de la VPMRG, así como establecer mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos; y
 - Señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza VPMRG, para dar cabal cumplimiento al Decreto.
- ii) Programa de Acción. La APN no realizó modificaciones tendentes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 38, numeral 1, incisos d) y e) —*el programa de acción determinará reglas para promover la participación política de las militantes y mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la vida política—* de la LGPP.
- iii) Estatutos. Si bien la APN modificó sus artículos 6, 11, 18, y 36 de la normativa estatutaria a fin de cumplir con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que los citados postulados no fueron suficientes para cumplir con dicho Decreto. Por ello, MEJ debe establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la VPMRG, por lo que aun y cuando las modificaciones eran procedentes, se determinó exhortar a la Agrupación para cumplir con el Decreto.

Por lo anterior, este Consejo General en su considerando 33 de la referida resolución, determinó que resulta procedente **requerir nuevamente** a MEJ para que realice las modificaciones a todos sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento al multicitado Decreto. Lo anterior, en aras de

contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la VPMRG, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes).

Así, también, se conminó a la APN para que, de manera general incorpore en sus Documentos Básicos **la utilización de un lenguaje incluyente**, para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

I.II Cumplimiento de la resolución INE/CG105/2021

El presente apartado se centra en determinar el cumplimiento o incumplimiento de la APN respecto a los puntos SEGUNDO Y TERCERO de la citada Resolución. Para tales efectos, el análisis se desarrollará en dos apartados: A) Cumplimiento del punto SEGUNDO y B) Cumplimiento del punto TERCERO.

A) Cumplimiento del punto SEGUNDO

Tal como se razonó en el apartado *I.I. Determinación del INE*, este Consejo General ordenó modificar los Estatutos de MEJ, a más tardar en un término de 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

En el presente caso, dicho plazo de cumplimiento transcurrió del primero de septiembre⁶ al nueve de diciembre de dos mil veintiuno⁷. No obstante, si bien conforme a las constancias del expediente se advierte que la APN realizó su

⁶ En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF.

⁷ Considerando como días inhábiles del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno derivado del primer periodo vacacional del INE, en términos de lo previsto en la circular INE/DEA/023/2021 y en el "Aviso relativo al día de asueto, días de descanso obligatorio y primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2021", publicado en el DOF el 9 de julio de 2021, así como el quince de noviembre de dos mil veintiuno al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre conforme al artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Asamblea General Ordinaria hasta el trece de diciembre de dicha anualidad, lo cierto es que emitió su convocatoria para celebrar dicha sesión el veinticuatro de noviembre, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por lo tanto, se cumple con el elemento temporal ordenado por el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG105/2021.

A continuación, conforme a la documentación presentada por el Representante Legal de MEJ, se realiza el análisis respecto a la modificación de los Estatutos de la APN, a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento del punto SEGUNDO de la referida resolución.

Asamblea General			
Resolución INE/CG105/2021	Texto vigente	Propuesta de reforma	Conclusión
El contenido del artículo 14, numeral 3 de los Estatutos vulnera la independencia del Comité de Honor y Justicia, toda vez que establece una facultad de la Asamblea General para participar en el procedimiento jurisdiccional para perder la calidad de persona afiliada de la APN. Por lo anterior, se mandató a MEJ para modificar sus Estatutos a fin de garantizar la independencia del órgano de justicia interna.	Art. 14- La calidad de afiliado se pierde por: (...) 3. Para perder la calidad de afiliado como refiere al número 2, será necesario el previo conocimiento y dictamen de la Asamblea Ordinaria y del Comité de Honor y Justicia en sesión extraordinaria. En dicha Asamblea, el afiliado que sea imputado, tendrá derecho a ser escuchado en su defensa y la decisión se tomará por mayoría de miembros del Consejo de Honor y Justicia.	Art. 14- La calidad de afiliado o afiliada se pierde por: (...) 3. Para perder la calidad de afiliado o afiliada como refiere al número 2, será necesario el previo conocimiento y dictamen de la Asamblea Ordinaria y de la Comisión de Honor y Justicia en sesión extraordinaria. En dicha Asamblea, el afiliado o afiliada que sea imputado, tendrá derecho a ser escuchado o escuchada en su defensa y la decisión se tomará por mayoría de miembros de la Comisión de Honor y Justicia.	No cumple
De la lectura de la normativa estatutaria no se puede desprender claramente quienes integran la Asamblea General, sin embargo, en términos de los artículos 18 y 23 de los Estatutos se puede desprender que la estructura de dicho órgano es similar al CEN. Por esta razón, es que deben hacerse los ajustes normativos necesarios, a fin de contemplar un número mayor de personas afiliadas para integrar la Asamblea General al ser el máximo órgano de decisión al interior de la APN, lo cual deben incluir en su integración a personas de los órganos estatales.	Art. 18 - La ASAMBLEA GENERAL es el órgano supremo de la AGRUPACIÓN. Sus sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Las sesiones ordinarias se celebran en día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual y las extraordinarias en cualquier día hábil del año, por convocatoria expresa por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional o dos de sus miembros y así mismo estará la Secretaria de Unidad de Transparencia para dar legalidad, así mismo también un integrante del Comité de Honor y Justicia. (...) Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la	Art. 18 - La ASAMBLEA GENERAL es el órgano supremo de la AGRUPACIÓN. Sus sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Las sesiones ordinarias se celebran en día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual y las extraordinarias en cualquier día hábil del año, por convocatoria expresa por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional o dos de sus miembros y así mismo estará la Secretaria de Unidad de Transparencia para dar legalidad, así mismo también un integrante de la Comisión de Honor y Justicia. (...) Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y	No cumple

Asamblea General			
Resolución INE/CG105/2021	Texto vigente	Propuesta de reforma	Conclusión
	conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por, Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaria Electoral, Comité de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse.	la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaría Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, Comisión de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)	

CEN			
Resolución INE/CG105/2021	Texto vigente	Propuesta de reforma	Conclusión
Al analizar el artículo 11 de los Estatutos de MEJ, se detectó que su contenido establece que las Delegaciones Estatales y de la Ciudad de México contarán con una persona que se desempeñará como coordinadora de las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Atención de la Juventud; sin embargo, al ser la única mención que se hace en los Estatutos, deben ajustarse para contemplar a dichas Secretarías en la estructura del CEN para otorgar certeza a las personas afiliadas a la APN.	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por, Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaria Electoral, Comité de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse.	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaría Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, Comisión de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)	Sí cumple

Comité de Honor y Justicia			
Resolución INE/CG105/2021	Texto vigente	Propuesta de reforma	Conclusión
Los artículos 23 y 31 de los Estatutos que disponen que el Comité de Honor y Justicia formará parte de la integración del CEN, atenta contra la independencia del órgano de justicia interna, por lo que deben realizarse las modificaciones estatutarias correspondientes a fin de garantizar dicho principio.	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por, Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaria Electoral, Comité de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...) Art. 31 (...) El Comité de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por el Comité ejecutivo Nacional. El Comité	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaría Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, Comisión de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)	No cumple

Comité de Honor y Justicia			
Resolución INE/CG105/2021	Texto vigente	Propuesta de reforma	Conclusión
	de Honor y Justicia tendrá una vigencia máxima de cuatro años, con opción a reelegirse por un periodo igual. (...)		
El artículo 31 de la normativa estatutaria establece que las personas integrantes del Comité de Honor y Justicia serán nombradas por el CEN, lo cual vulnera el principio de independencia del referido órgano de justicia interna, por lo que la APN de la misma manera, deberá hacer los ajustes estatutarios respectivos a efecto de garantizar dicho principio.	Art. 31 (...) El Comité de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por el Comité ejecutivo Nacional. El Comité de Honor y Justicia tendrá una vigencia máxima de cuatro años, con opción a reelegirse por un periodo igual. (...)	Art. 19 - La Asamblea General en sesión ordinaria conoce: (...) 3. Del nombramiento e integración de los órganos de vigilancia. (...) Art. 31 (...) La Comisión de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por la Asamblea General. (...)	Sí cumple
Hay contradicción entre los artículos 23 y 31 de los Estatutos, ya que en la primera disposición normativa se establece que las personas que integren el Comité de Honor y Justicia durarán en el cargo tres años, mientras que en la segunda disposición se prevé un periodo de cuatro años, esto es, una temporalidad distinta para desempeñar el cargo en el órgano de justicia interna. Por lo anterior, es que deben realizarse los ajustes normativos correspondientes a fin de generar certeza en la duración del cargo antes mencionado.	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por, Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaría Electoral, Comité de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...) Art. 31 (...) El Comité de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por el Comité ejecutivo Nacional. El Comité de Honor y Justicia tendrá una vigencia máxima de cuatro años, con opción a reelegirse por un periodo igual. (...)	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaría Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, Comisión de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...) Art. 31 (...) La Comisión de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por el Comité ejecutivo Nacional. La Comisión de Honor y Justicia tendrá una vigencia máxima de tres años , con opción a reelegirse por un periodo igual. (...)	Sí cumple

De lo anterior, se concluye que MEJ **cumple parcialmente** el punto SEGUNDO de la resolución INE/CG105/2021 en relación con su considerando 24, toda vez que únicamente atendió las observaciones relacionadas con la incorporación de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y de la Atención de la Juventud al CEN, se homologó la duración del cargo para integrar el Comité de Honor y Justicia (que cambia su denominación a Comisión de Honor y Justicia), y se determinó que sus integrantes serán designados mediante Asamblea General.

Sin embargo, tal como se advierte de los cuadros que anteceden, la APN no cumplió con las observaciones relacionadas con modificar la facultad de la Asamblea General para participar en los procedimientos jurisdiccionales concernientes con la pérdida de la calidad de persona afiliada; ajustar la relación estructural entre el Comité de Honor y Justicia y el CEN; y especificar la integración de la Asamblea General. Precisando que en esta última observación se trata de **un incumplimiento**, ya que este Consejo General al dictar su Resolución INE/CG105/2021 le ordenó a la agrupación especificar la integración de la Asamblea General.

Por lo tanto, este Consejo General conmina a MEJ para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG105/2021 en su punto SEGUNDO.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, en caso de que la APN no realice las modificaciones a sus Estatutos, conforme a lo señalado en la presente Resolución, este Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro.

B) Cumplimiento del punto TERCERO

Asimismo, en virtud de los razonamientos vertidos en el apartado *I.I. Determinación del INE*, este Consejo General también ordenó modificar los documentos básicos de MEJ para dar cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a más tardar en un término de 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

En el presente caso y tal como se razonó en el apartado que antecede, dicho plazo de cumplimiento transcurrió del primero de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veintiuno. No obstante, si bien conforme a las constancias del expediente se advierte que la APN realizó su Asamblea General Ordinaria hasta el trece de diciembre de dicha anualidad, lo cierto es que emitió su convocatoria para celebrar dicha sesión el veinticuatro de noviembre, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por lo tanto, se cumple con el elemento temporal ordenado por el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021.

A continuación, conforme a la documentación presentada por el Representante Legal de MEJ, se realiza el análisis respecto a la modificación de los documentos básicos de la APN, a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento del punto TERCERO de la referida resolución.

Declaración de Principios

De la lectura de la propuesta de modificación a la Declaración de Principios, se advierte que MEJ **cumple parcialmente** con el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021 en relación con su considerando 26, toda vez que en el proyecto de modificación a la Declaración de Principios, específicamente de la lectura de la fracción IV, párrafo segundo, se advierte que la APN en ejercicio de su libertad de autoorganización señala:

*(...) Porque en MÉXICO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA, verdaderamente, debemos de entablar una lucha sin tregua contra la pobreza extrema, la ignorancia, la insalubridad, **discriminación, la igualdad y equidad de género**, impulsando y proponiendo a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial nuevas bases jurídicas para coexistir verdaderamente dentro de la observancia del estado de derecho y para lograr las bases de la paz, es necesario que nos tornemos en críticos hacedores, no en críticos destructores, porque solamente de esta forma coexistiremos simbióticamente en un estado de derecho que sea resultado del equilibrio y la armonía de los diversos factores y actores antagónicos y divergentes que integran el complejo nacional. (...)*

De lo antes expuesto, se deduce que la pretensión de MEJ es modificar su Declaración de Principios para promover a su interior la relación de igualdad entre los géneros, por lo que se da cumplimiento parcial a lo dispuesto por este Consejo General, únicamente en cuanto al punto relativo al deber de señalar que se promoverá las relaciones de igualdad entre los géneros. Sin embargo, es evidente que MEJ **no cumplió** con los siguientes puntos ordenados por el INE relacionados con su Declaración de Principios:

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM —*fomentar la paridad de género*—, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e) —*regular su vida interna y garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones*—; 25, numeral 1, incisos r), s) y t) —*igualdad de condiciones en órganos internos y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia política*— y 37, numeral 1, incisos e) y f) —*la declaración de principios*

debe contener la participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México— de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

- Señalar que promoverá relaciones de respeto, visibilizar la participación de las mujeres y promover la prevención de la VPMRG, así como establecer mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos; y
- Señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza VPMRG, para dar cabal cumplimiento al Decreto.

Por lo tanto, este Consejo General conmina a MEJ para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones conducentes a su Declaración de Principios en los términos descritos con anterioridad.

Programa de Acción

De la lectura de la propuesta de modificación al Programa de Acción, se advierte que MEJ **no cumple** con el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021 en relación con su considerando 26, ya que la APN no realizó modificaciones tendientes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que nuevamente se le conmina para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones conducentes a su Programa de Acción a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Estatutos

Del análisis de la propuesta de modificación a los Estatutos, se advierte que MEJ **no cumple** con el punto TERCERO de la Resolución INE/CG105/2021 con relación a su considerando 26, ya que la APN sigue sin establecer en su

normativa estatutaria los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la VPMRG, por lo que este Consejo General le conmina para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice los ajustes correspondientes a los Estatutos para cumplir con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lenguaje incluyente

Tal como se señaló, este Consejo General en su considerando 33 de la resolución INE/CG105/2021, determinó conminar a la APN para que, de manera general incorpore en sus Documentos Básicos la utilización de un lenguaje incluyente, para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

Del análisis de la documentación presentada por el Representante Legal de MEJ, se advierte que la APN **cumple** con lo mandado por este Consejo General al utilizar un lenguaje incluyente en las disposiciones normativas siguientes:

- a) Declaración de Principios. Fracciones I, II, III y V, así como en el Capítulo Plataforma Ideológica en sus numerales 1, 3 y 4.
- b) Programa de Acción. Párrafos tercero, sexto y octavo, así como en el Capítulos Acciones en lo Político y Acciones en los Medios de Información.
- c) Estatutos. Artículos 1, numeral 8; 2, párrafo segundo; 4; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 31; 32 y 36.

II. Lineamientos

II.I Aplicación de los Lineamientos a las APN

El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al

artículo 44, numeral 1, inciso j) de la de LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMG; y b) derivan del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
 - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el

estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y

ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.

- La finalidad del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, MEJ tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos, ya que tal como se desprende de los antecedentes, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022, en atención con las observaciones realizadas por la UTIGyND, procedió a requerir a la APN para que atendiera dichas observaciones a sus documentos básicos, mismas que no fueron atendidas.

Incluso, MEJ tuvo conocimiento previo de los Lineamientos a través de la Capacitación que ofreció la UTIGyND del veintiuno de junio al dos de julio de dos mil veintiuno, misma que estaba dirigida a los PPN y APN para la adecuación de sus documentos básicos, en materia de igualdad de género, no discriminación y VPMRG, a la cual asistió una persona autorizada de la APN tal como consta en la lista de personas que se registraron a dicha capacitación.

II.II Análisis de los documentos básicos conforme a los Lineamientos

Por lo expuesto es que MEJ debe observar y cumplir con los referidos Lineamientos, por lo que el INE está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los documentos básicos de la APN.

Ante la relevancia del tema y en razón de las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, paridad, igualdad sustantiva, así como en lo concerniente a la VPMRG, con fundamento en el artículo 42, párrafo 6 de la LGIPE, se solicitó su intervención para que realizará el análisis pertinente, que permita a esta autoridad pronunciarse sobre el cumplimiento de MEJ a los referidos Lineamientos.

Derivado de lo anterior, la UTIGyND a través del oficio INE/UTIGyND/204/2022 del diecinueve de abril del presente año, emitió diversas observaciones relacionadas con la modificación a los documentos básicos de MEJ, determinando un cumplimiento parcial de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 23 del proyecto de modificación de Estatutos se garantiza el principio de paridad de género en la integración de los órganos internos, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, LGPP; 12 y 14, fracciones I y III los Lineamientos.

Posteriormente, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022 del veintiséis de abril de esta anualidad, procedió a requerir a MEJ, para que el término de cinco días hábiles remitiera las precisiones conducentes o, en su caso, manifestara lo que considerara conveniente respecto a las observaciones emitidas por la UTIGyND, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas. En dicho requerimiento, la DEPPP le hizo del conocimiento a la APN, las siguientes observaciones a efecto de cumplir con los Lineamientos:

Declaración de Principios

- Se debe establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en

los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; artículo 37, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y artículo 10 de los LVPMRG.

- Señalar que deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad, en cumplimiento al artículo 2, fracciones I y IX; y 3 de los LVPMRG.
- Establecer la obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos, acorde con los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y el artículo 14 de los LVPMRG.
- Establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables. Para lo cual podrán retomar de manera enunciativa las acciones que establecen el artículo 37 numeral 1 inciso g) de la LGPP; y artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los LVPMRG.

Programa de Acción

- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las mujeres al interior. Lo anterior con fundamento en el artículo 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y los artículos 11 y 14 de los LVPMRG.
- Señalar los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la APN garantizando la paridad de género de conformidad con el artículo 11 de los LVPMRG.
- Determinar la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, en cumplimiento al artículo 18, segundo párrafo de los LVPMRG.

- Promover la capacitación política de su militancia, de conformidad con el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y con el artículo 14 de los LVPMRG.
- Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG. Sirve de apoyo lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP; y los artículos 11, 14 y 20 de los LVPMRG.

Estatutos

- Establecer que la APN deberá abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima, de conformidad con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; el artículo 25, numeral 1, inciso t) de la LGPP; y el artículo. 20, fracción IV de los LVPMRG.
- Garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso t) de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los LVPMRG.
- Establecer el derecho de sus personas afiliadas a recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder, en cumplimiento al artículo 24, fracciones II y III de los LVPMRG.
- Señalar que, en caso de ser necesario, las personas contarán con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad, en cumplimiento al artículo 24, fracción IV de los LVPMRG.

- Hacer suyo el concepto de VPMRG: “es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de los LVPMRG
- Para la atención de víctimas de VPMRG, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

<ul style="list-style-type: none"> I. Buena fe II. Debido proceso III. Dignidad IV. Respeto y protección de las personas V. Coadyuvancia VI. Confidencialidad VII. Personal cualificado VIII. Debida diligencia 	<ul style="list-style-type: none"> IX. Imparcialidad y contradicción X. Prohibición de represalias XI. Progresividad y no regresividad XII. Colaboración XIII. Exhaustividad XIV. Máxima protección XV. Igualdad y no discriminación XVI. Profesionalismo
---	---

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 9 de los LVPMRG.

- Señalar que superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de las APN, puede ser responsable de la VPMRG de conformidad con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; y los artículos 5, tercer párrafo, y 7 de los LVPMRG.
- Señalar las conductas que son formas de expresión de VPMRG, de conformidad con lo establecido en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; y el artículo 6 de los LVPMRG.

- Crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG, de conformidad con el artículo 73 numeral 1, inciso d) de la LGPP; y con el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los LVPMRG.
- Establecer su responsabilidad de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y con los artículos 8 y 14 de los LVPMRG.
- Establecer los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso g) de los LVPMRG.
- Determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG (puede ser parte del órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres o en su caso estar en coordinación con ellos.) de conformidad con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los LVPMRG.
- Señalar que, dicha instancia canalizará a las víctimas para atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo de los LVPMRG.
- Establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera, de conformidad con el artículo 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los LVPMRG.
- Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de los LVPMRG.
- Contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia interna de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, como lo disponen los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46 numeral 3, 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

- Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG, (o procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género) de conformidad con los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los LVPMRG.
- Establecer dentro de los requisitos para la presentación de quejas o denuncias cuando menos: la utilización de medio tecnológicos y poner a disposición de público en general en su página Web, formatos para la presentación de estas (con lenguaje claro, incluyente). Conforme a lo establecido en el artículo 18 de los LVPMRG.
- Señalar que las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas, como lo disponen los artículos 2, fracción XXV; y 21, fracción V de los LVPMRG.
- Señalar que, cuando las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos, en concordancia con el artículo 21, fracción II de los LVPMRG.
- Deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas, de conformidad con los artículos 16, tercer párrafo; y 21, fracción I de los LVPMRG.
- Si advierten que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo, como lo dispone el artículo 21, fracción III de los LVPMRG.
- Señalar que las resoluciones del órgano de justicia interna serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e

interseccionalidad, de conformidad con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los LVPMRG.

- Señalar que informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la VPMRG, en concordancia con el artículo 17, párrafo cuarto de los LVPMRG.
- Establecer que podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción, de conformidad con los artículos 21, fracción VI y 25 de los LVPMRG.
- En la investigación de los hechos, deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos; asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación, como lo dispone el artículo 21, fracción VIII de los LVPMRG.
- Señalar que emitirá las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia interna, en concordancia con los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los LVPMRG.
- Establecer que los procedimientos tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos: 1. Instancia de acompañamiento 2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias 3. Procedimiento de oficio 4. Etapa de investigación de los hechos 5. Instancia de resolución 6. Sanciones y medidas de reparación 7. Medidas cautelares y de protección.
- Prever medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 463 Bis de la LGIPE; los artículos 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los LVPMRG.
- Establecer medidas de protección, como lo disponen los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los LVPMRG.

- Establecer que sancionará a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, en concordancia con los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1, 456 de la LGIPE; y los artículos 17, 21, fracción XII; y 27 de los LVPMRG.
- Señalar medidas de reparación del daño, de conformidad con los artículos 163, numeral 3, y 463 Ter de la LGIPE; y los artículos 21, fracción XIII; 24, fracción XI; y 28 de los LVPMRG.

Ahora bien, el cuatro de mayo del presente año, MEJ presentó la modificación a sus documentos básicos en atención a las observaciones de la UTIGyND, autoridad que el trece de mayo de dicha anualidad a través del oficio INE/UTIGyND/243/2022 determinó que las observaciones descritas **no fueron atendidas**.

Por lo expuesto, se concluye que MEJ **no cumple en su totalidad** con lo ordenado por los Lineamientos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de la agrupación, por lo que este Consejo General conmina a la APN para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice nuevamente las modificaciones a sus documentos básicos, tomando en consideración las observaciones que dictó la UTIGyND y que han quedado descritas en la presente Resolución.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, en caso de que la APN no realice las modificaciones a sus Documentos Básicos, conforme a lo señalado en la presente Resolución, este Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro.

III. Libertad de autoorganización

El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los documentos básicos de MEJ. Para tales efectos, la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan por cada documento básico de la APN.

Declaración de Principios

- **Inclusión**

Se modifica el contenido de la fracción I, a efecto de incorporar que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, también podrán integrar MEJ como APN.

Programa de Acción

- **Diversidad sexual**

Se modifica el capítulo denominado “ACCIONES EN LO POLÍTICO” a efecto de incorporar como postulado de lucha de MEJ, el libre desarrollo sexual como derecho que se desprende de la CPEUM.

Estatutos

- **Paridad de género e igualdad**

Se reformó el artículo 10, a fin de establecer que las Delegaciones estatales, municipales y distritales en todas las entidades federativas, fomentarán la igualdad, la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres.

- **Estructura.**

Se reformaron los artículos 14, numerales 3 y 5; 18; 31; 32; 36, inciso i); así como el rubro del Capítulo 8, a fin de modificar la denominación del órgano de justicia interna, cambiando de Comité de Honor y Justicia a Comisión de Honor y Justicia.

- **Procedimiento estatutario.**

Se incorporó al artículo 18, una disposición estatutaria para establecer el quorum de sesión de la Asamblea General primera y segunda convocatoria. En el primer caso, se requerirá el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, mientras que, en el segundo supuesto, se requerirá al menos el treinta y tres por ciento de los integrantes. Asimismo, las resoluciones de dicha

Asamblea se tomarán por mayoría de votos y serán de observancia general para la totalidad de las y los miembros de MEJ, incluso para quienes no se encuentren presentes y para los disidentes.

Por su parte, se reformó el artículo 22, numeral 1, a fin de establecer que en casos donde no exista quorum en primera convocatoria, ésta tendrá efectos como segunda desahogando la sesión de la Asamblea General con el quórum respectivo.

Asimismo, se modificó el referido artículo 22, numeral 4 para señalar que, si todas las personas están reunidas en una sesión de la Asamblea General, no será necesaria la emisión de la convocatoria respectiva, no obstante, en caso de actualizarse dicho supuesto, previo a la discusión de los asuntos, las personas asociadas deberán aprobar por unanimidad el orden del día correspondiente.

Finalmente, se añadió al artículo antes citado, numeral 9 que, en las sesiones de la Asamblea General en casos de segundas convocatorias, bastará con la asistencia de las personas presentes.

Conclusión del Apartado B

- 25.** Por lo que hace a las modificaciones presentadas por MEJ, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:
 - I.** Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
 - II.** Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
 - III.** Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplían la integración de sus órganos estatutarios;

- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Sin embargo, como se advierte del estudio de los apartados *I.II Cumplimiento de la resolución INE/CG105/2021* y *II.II Análisis de los documentos básicos conforme a los Lineamientos*, derivado de algunas modificaciones presentadas, la APN, en resumen, deberá adecuar sus normas tomando en consideración lo siguiente:

a) Para cumplir en su totalidad con el punto SEGUNDO de la resolución INE/CG105/2021 en relación con su considerando 24, la APN deberá modificar sus Estatutos en tres temas:

- Definir claramente la integración de la Asamblea General y establecer un mayor número de integrantes en comparación con el CEN, esto debido a que se trata del máximo órgano de decisión de la APN. Para tales efectos, deberá incluir como parte de la Asamblea General a las personas que conforman los órganos estatales.
- El contenido del artículo 14, numeral 3 de los Estatutos vulnera la independencia de la Comisión de Honor y Justicia, toda vez que establece una facultad de la Asamblea General para participar en el

procedimiento jurisdiccional para perder la calidad de persona afiliada de la APN. Por lo tanto, se mandata nuevamente a MEJ para modificar su normativa estatutaria a fin de garantizar la independencia del órgano de justicia interna.

- El artículo 23 de la normativa estatutaria dispone que la Comisión de Honor y Justicia formará parte de la integración del CEN, de manera que atenta contra la independencia del órgano de justicia interna, por lo que deben realizarse las modificaciones estatutarias correspondientes a fin de garantizar dicho principio.
- b) A fin de acatar en su totalidad el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021 y, por consiguiente, el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la APN deberá modificar sus documentos básicos en el siguiente sentido:**

Declaración de Principios

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM —*fomentar la paridad de género*—, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e) —*regular su vida interna y garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones*—; 25, numeral 1, incisos r), s) y t) —*igualdad de condiciones en órganos internos y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia política*— y 37, numeral 1, incisos e) y f) —*la declaración de principios debe contener la participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México*— de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Señalar que promoverá relaciones de respeto, visibilizar la participación de las mujeres y promover la prevención de la VPMRG, así como establecer mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos; y

- Señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza VPMRG, para dar cabal cumplimiento al Decreto.

Programa de Acción

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Estatutos

- Establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la VPMRG.
- c) Cumplir con los Lineamientos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, la APN debe modificar sus documentos básicos tomando en consideración lo descrito en el apartado I.// *Análisis de los documentos básicos conforme a los Lineamientos.***

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos

- 26.** Con base en el análisis de los documentos básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando 25 de la presente resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**, aprobadas en la Asamblea General Ordinaria de MEJ, celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, deberá adecuar sus documentos básicos para cumplir con las observaciones establecidas en el considerando 25 de la presente Resolución, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF.

Dichos documentos básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

Efectos jurídicos en caso de incumplimiento

27. De conformidad con lo señalado en el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, Se le apercibe a la APN que en caso de que no realice las modificaciones a sus Documentos Básicos, conforme a lo señalado en la presente Resolución, este Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
Pacto Internacional de Derechos Civiles
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
Convención Americana sobre Derecho Humanos
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)
Artículos 5 y 7.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo y tercer, y Base V, Apartado A.
Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-75/2014; SUP-JDC-670/2017 y SUP-RAP-75/2020 y acumulado. Tesis VIII/2005 y las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos m), j) y jj); 48, numeral 1, inciso j); 55, numeral 1, incisos m) y o); y 442, numeral 1, inciso b).

Ley General de Partidos Políticos
Artículos 20, numerales 1 y 2; 22, numeral 1, inciso b), numerales 2 y 9, inciso e) y f); 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos l), r), s) y t); 29; 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39; 40; 41; 43; 46; 47 y 48.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Artículo 20; y 48 Bis.
Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
Resolución identificada con la clave INE/CG105/2021
Puntos SEGUNDO y TERCERO.
Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 14; 18; 20; 24; y demás correlativos aplicables.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de México, Educación y Justicia, conforme al texto final presentado.

SEGUNDO. Se requiere a la APN México, Educación y Justicia para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones a sus documentos básicos en términos de lo señalado en los considerandos 24 y 25 de la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.

TERCERO. Se apercibe a la APN México, Educación y Justicia que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, dará inicio al procedimiento para la declaratoria de la pérdida de su registro.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de México, Educación y Justicia para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.